

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve, se reúne en ACUERDO la SALA B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "MARTIN, María Alejandra C/ BRKUSICH, Rubén Darío S/ COBRO EJECUTIVO" (expte. Nº 6390/18 r.C.A.), venidos del Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras de esta Circunscripción. –

El Dr. Rodolfo F. RODRÍGUEZ, sorteado para emitir el primer voto, dijo: -

Que a fs. 26/27 el juez dicta sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por cobro de alquileres contra los demandados Vanesa Silvia BECERRA y Rubén Darío BRKUSICH, por la suma de \$ 85.192,00, con más intereses a la tasa mix de uso judicial capitalizable anualmente.-

A fs. 39 el co-demandado Rubén Darío BRKUSICH opone excepción de inhabilidad de título y se opone a la capitalización de los intereses. A fs. 43/47 el juez de grado resuelve la defensa opuesta y hace lugar parcialmente a la misma; además, no hace lugar a la oposición a la capitalización de intereses por no constituir una excepción de las previstas en el código ritual. Impone las costas en un 60% al demandado y en un 40% a la actora.-

A fs. 49 apela el co-demandado, el cual presenta sus agravios a fs. 61. Allí se queja porque el juez mandó a capitalizar los intereses de la deuda. Observa que el aquo rechazó su oposición basado en que no se trataba de una excepción de las previstas en el C.Pr. En sentido contrario critica el apelante que sí se trató de una oposición a la sentencia monitoria, sin perjuicio que se presente o no como una excepción. Luego señala que la capitalización de intereses no fue planteada ni solicitada en la demanda; y que además los presupuestos previstos en el art. 770 del Código Civil y Comercial (CCyC) no encuadran en el caso de autos, por lo que corresponde revocar la sentencia monitoria en ese sentido.-

En otro agravio se queja porque el aquo impuso las costas en un 60% para la demandada y en un 40% para la actora, cuando en verdad debió respetar lo estipulado por el art. 527 del C.Pr. en que las costas se imponen por el monto en que prosperó la acción y por la suma en que no prosperó. -

Argumentación

Primer agravio: Con respecto a la queja vertida sobre la capitalización de intereses dispuesta por el aquo en la sentencia monitoria y confirmada mediante la resolución de fs. 43/47, cabe manifestar algunas consideraciones. En principio el argumento sustentado por el aquo sobre que no corresponde tratar la cuestión de la capitalización de intereses porque no constituye una excepción de las previstas por el ordenamiento ritual es equívoco. Los intereses constituyen un accesorio del capital reclamado y como tal pueden discutirse independientemente que el planteo defensivo integre o no una excepción. Es cierto que los cuestionamientos sobre intereses corresponden su discusión en la etapa de ejecución de sentencia o en el momento de la liquidación definitiva. Pero sin perjuicio de ello y en este caso, el juez dispuso la capitalización en la sentencia monitoria y luego la confirmó en la resolución en crisis, con lo cual al haberse opuesto el demandado en los términos del art. 511 del C.Pr., merece tratamiento en esta alzada. -

En primer término, cabe definir que se entiende por capitalización de intereses, llamado también anatocismo "... en sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados por la misma, para que ambos sumados vuelvan a su vez a producir nuevos intereses..." (Félix Trigo Represas, Rubén H. Compagnuci de Caso, Código Civil Comentado, Tº I, pág. 505, Ed. Rubinzel Culzoni, año 2.005). En este sentido tanto la doctrina como la jurisprudencia ya veían con desfavor esta posibilidad de acumular la capitalización de intereses, y entonces el antiguo art. 623 Código Civil como principio general lo prohibía; sin perjuicio que en forma posterior, con la ley de convertibilidad (23.928) se mantuvo la prohibición, pero de manera relativa ya que se admitieron diversas excepciones. Ahora en el nuevo Código Civil y Comercial se mantiene como principio general la prohibición, pero al unificar los sistemas civil y comercial se ampliaron las excepciones definiéndolas claramente en la norma. -

Por otra parte, siendo que el contrato que se ejecuta data de Enero de 2.014, cabe considerar la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial a partir de su entrada en vigencia del día 1º de agosto de 2.015. Tal como lo dice la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, que el expediente se encuentre en la Alzada, como es el caso de marras, no es óbice para que se pueda aplicar la nueva normativa entrada en vigencia; y así lo expresa: "... la noción de consumo jurídico no se vincula a la existencia de una sentencia que no se encuentra firme y, por lo tanto, las causas que se encuentran en apelación o en ulterior instancia deben ser resueltas interpretando rectamente el art. 7, que en nada modifica el art. 3 según texto de la 17711, excepto en lo que hace a las nuevas leyes supletorias más favorables para el consumidor" (El artículo 7 del Código Civil y Comercial

y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme • Kemelmajer de Carlucci, Aída • LA LEY 22/04/2015, 1 • LA LEY 2015-B, 1146 • AR/DOC/1330/2015). Por lo tanto, los intereses como su capitalización son consecuencias no consumadas de la relación jurídica existente al momento de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial; por lo cual entiendo que es de aplicación a partir del 1° de agosto de 2.015 el nuevo ordenamiento Civil y Comercial al presente caso. -

En el contrato que se ejecuta y cuya copia glosa fs. 14/15 no está pautada la capitalización de intereses, con lo cual el inc. a) del art. 770 del CCyC no se aplica. Pero en referencia al encuadre de los demás incisos del citado artículo a este caso particular, no asiste razón al apelante, ya que, en sentido contrario a lo expresado en el recurso, entiendo que sí deviene aplicable el inc. b) del art. 770 del CCyC que dispone:

"Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...". Aquí nos encontramos ante el denominado anatocismo judicial, que en el inciso precedente la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda, lo que ha sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos; en Tratado de las Obligaciones T° I, pág. 530, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017); pero entiendo que es una decisión legislativa fuera del alcance del poder judicial, salvo planteos de inconstitucionalidad, que en este caso no se han opuesto.-

En el caso de marras se demandó por un cobro de alquileres, por lo cual los intereses se devengarán desde la mora de cada uno de los cánones locativos adeudados y hasta el día 16 de abril de 2.018, fecha de la notificación de la demanda, momento en el que operará la capitalización de los intereses en cuestión. -

La doctrina lo expone claramente: "Son sus requisitos: a) la promoción de una demanda judicial por capital e intereses; y b) la notificación de la demanda al demandado. Por lo contrario, no constituye un requisito 'que los intereses se adeuden a lo menos por un año', como lo disponía el art. 569 del derogado Cód. de Com. Por lo que según el Cód. Civ. y Com., aunque la mora sea inferior a dicho período, procede igualmente la capitalización (...) Intereses capitalizables: Debe quedar claro, que los intereses que se acumulan son los devengados desde la mora hasta el momento de la notificación de la demanda. Por lo contrario, durante el curso del proceso, no hay otra acumulación de los intereses que se vayan devengando, sino hasta la oportunidad en que se practique liquidación de la deuda (art. 770, inc. c.). Por lo que los intereses preindicados, durante la etapa de referencia,

sólo se devengan como intereses simples. Ello explica que la norma que la prevé (art. 770, inc. b) no indique período de capitalización alguno. Esta es la doctrina correcta que surge de los derogados arts. 569 y 570, Cód. de Comercio, que fueron los primeros en receptar en nuestro derecho el anatocismo por demanda judicial. En comentario a dichas normas, claramente se ha dicho: 'Con esto (la demanda) se cierra el derecho del acreedor -según lo establece el art. 570 (Cod. de Com.)- a seguir acumulando intereses posteriores...'. Lo contrario, admitido en algunos pronunciamientos judiciales, constituye un supuesto de anatocismo prohibido..." (Anatocismo judicial • Gianfelici, Mario César - Gianfelici, Roberto E. • SJA 01/08/2018, 1 • JA 2018-III).-

Que por lo dicho hasta aquí asiste razón parcial a la queja del demandado, habida cuenta que la capitalización dispuesta por el magistrado en la sentencia monitoria tiene un límite prefijado por la ley, el cual es el explicado anteriormente, es decir, desde la mora y hasta la notificación de la demanda. -

Por otra parte, he de realizar dos aclaraciones, la primera se refiere a la objeción efectuada por la apelante en cuanto a que la capitalización no fue solicitada en la demanda; ello no enerva el derecho que posee el acreedor de hacerlo en la etapa liquidatoria, siempre y cuando haya peticionado la aplicación de intereses; con lo cual que el juez lo haya dispuesto en la sentencia monitoria no es violatorio del principio de congruencia. La segunda aclaración se refiere al hecho remarcado en el escrito de contestación de agravios por parte del actor, en que el juez de grado no haya dispuesto en su sentencia los intereses moratorios pautados en el contrato; pero ello no constituye una materia de agravio, por lo cual es irrevisable en esta etapa procesal. -

Por lo tanto, deviene de aplicación en este estadio procesal el inc. b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, por lo tanto, se hace lugar al agravio en forma parcial, y en consecuencia, la sentencia monitoria debe modificarse en el sentido que la capitalización de intereses operará en la fecha de notificación de la demanda (fs. 37) (16/04/2018). -

Segundo agravio: En este agravio la demandada se queja porque el juez no aplicó correctamente el art. 527 del Código Procesal. Aquí asiste razón al apelante, ya que el aquo fijó en porcentuales la imposición de costas; pero el criterio seguido por el código ritual es claro, en cuanto a que se impondrán las costas en un 100% al ejecutado sobre el monto admitido; y al ejecutante sobre el monto desestimado se impone las costas en un 100%; por lo tanto las costas se atribuyen al demandado sobre el monto que prosperó la ejecución (\$ 43.860,00) con más sus intereses; y respecto de las costas impuestas al actor serán sobre el importe desestimado (\$ 41.332,00) con más sus intereses.-

Costas del recurso: Las costas del presente recurso se impondrán en el orden causado, ya que respecto al primer agravio las costas se imponen por su orden "... cuando se deja sin efecto una decisión sobre la base de argumentos no invocados por la parte apelante" (Condena en Costas en el Proceso Civil, Roberto G. LOUFTAY RANEA, pág. 90, Ed. ASTREA. año 2000), criterio sustentado por esta alzada en exptes. N° 2482 y 6154; con respecto al segundo agravio se ha tratado de una interpretación equívoca del texto del art. 65 del C.Pr. por parte del tribunal aquo, y por ello también cabe imponer las costas por su orden. Los honorarios de esta apelación se calcularán sobre el monto obtenido de los intereses capitalizables. Este es mi voto

El Dr. Mariano C. MARTÍN, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:

Por sus fundamentos, adhiero al voto del colega preopinante. -

En consecuencia, la SALA B de la Cámara de Apelaciones:

RESUELVE: I.- Hacer lugar parcialmente a la apelación interpuesta por el ejecutado a fs. 49 y, en consecuencia, admitir la capitalización de intereses la que operará en la fecha de notificación de la demanda -16/04/2018-, e imponer al demandado las costas de primera instancia derivadas del monto por el que prosperó la ejecución, y al actor las correspondientes al monto desestimado. -

II.- Aplicar las costas de alzada en el orden causado. -

III.- Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. H. A. S. y F. D. G. en el 30% de los fijados en la sentencia apelada, y los del Dr. P. D. R. S. en el 30% de los fijados en la decisión recurrida a los abogados del ejecutado, honorarios a calcularse sobre el monto de los intereses capitalizables, más el IVA si correspondiere. -

Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase al juzgado de origen.-

Fdo.: Dr. Mariano C. MARTÍN - Rodolfo F. RODRÍGUEZ - Dra. María Teresa

SALVATIERRA

Secretaria de Cámara Civil

CONCUERDA con el Acuerdo protocolizado en el Protocolo de Sentencias de esta  
CÁMARA DE APELACIONES al folio

CONSTE. -

Dra. María Teresa SALVATIERRA

Secretaria de Cámara Civil